



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 86/20**

Luxemburgo, 9 de julio de 2020

Sentencia en los asuntos acumulados C-698/18 SC Raiffeisen Bank SA/JB y  
C-699/18 BRD Groupe Soci t  G n rale SA/KC

## **Una normativa nacional puede establecer un plazo de prescripci n de la acci n de restituci n ejercitada sobre la base de una cl usula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor**

*Ese plazo no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares del Derecho nacional y no debe imposibilitar en la pr ctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Uni n*

JB y KC celebraron sendos contratos de pr stamo personal con Raiffeisen Bank y con BRD Groupe Soci t  G n rale, respectivamente. Tras haber reembolsado  ntegramente el importe de sus pr stamos respectivos, cada uno de ellos present  una demanda ante el Judec toria T rgu Mureş (Tribunal de Primera Instancia de T rgu Mureş, Ruman a) solicitando que se declarase el car cter abusivo de determinadas cl usulas de dichos contratos que establec an el pago de comisiones de gesti n y de administraci n mensual y la posibilidad de que el banco modificara el importe de los intereses.

Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale se opusieron indicando que, en la fecha de presentaci n de las demandas, JB y KC ya no ten an la condici n de consumidores, al haber concluido los contratos de pr stamo como consecuencia de su cumplimiento  ntegro y que ya no estaban legitimados para ejercitar una acci n judicial.

El Judec toria T rgu Mureş consider  que el cumplimiento  ntegro de un contrato no obstaba a que se examinara el car cter abusivo de sus cl usulas, y consider  que las referidas cl usulas eran abusivas. El citado  rgano jurisdiccional conmin  a ambas entidades bancarias a restituir las cantidades pagadas por JB y por KC en virtud de esas cl usulas, m s los intereses legales. Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale interpusieron recurso contra esta resoluci n.

En este contexto, el Tribunalul Specializat Mureş (Tribunal Especializado de Mureş, Ruman a) pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre las cl usulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores <sup>1</sup> sigue aplic ndose tras el cumplimiento  ntegro de un contrato y, en su caso, si una acci n de restituci n de las cantidades cobradas con arreglo a cl usulas contractuales consideradas abusivas puede quedar sujeta a un plazo de prescripci n de tres a os, que empieza a correr una vez que ha concluido el contrato.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la obligaci n del juez nacional de dejar sin aplicaci n una cl usula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidas implica la restituci n de esos importes.

No obstante, el Tribunal de Justicia se ala que, a falta de normativa de la Uni n en la materia, corresponde al ordenamiento jur dico interno de cada Estado miembro establecer la regulaci n procesal de los recursos judiciales para garantizar la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de la Uni n. Esta regulaci n, sin embargo, no debe ser menos favorable que la aplicable a recursos similares de car cter interno (principio de equivalencia) y, por otra parte, no

<sup>1</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cl usulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

Por lo que se refiere al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia recuerda que el sistema de protección establecido por la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional. A este respecto, y por más que un plazo de prescripción de tres años parezca, en principio, materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo, en la medida en que empiece a correr a partir de la fecha del cumplimiento íntegro del contrato, ese plazo podría haber expirado antes incluso de que el consumidor hubiese podido tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en dicho contrato. Por lo tanto, ese plazo no garantiza al consumidor una protección efectiva.

En estas circunstancias, circunscribir exclusivamente la protección conferida al consumidor a la vigencia del contrato en cuestión no es acorde con el sistema de protección instaurado por esa Directiva. El principio de efectividad se opone, por tanto, a que la acción de restitución quede sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha en que finaliza el contrato en cuestión, con independencia de si el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento, en esa fecha, del carácter abusivo de una cláusula de ese contrato.

Por lo que se refiere al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia recuerda que su observancia exige que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en la vulneración del Derecho de la Unión y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes. A este respecto, dicho principio se opone a una interpretación de la legislación nacional que considera que el plazo de prescripción de una acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cláusula abusiva empieza a correr a partir de la fecha de cumplimiento íntegro del contrato, mientras que, tratándose de una acción similar de Derecho interno, ese mismo plazo empieza a correr a partir de la fecha de la declaración judicial de la causa de la acción.

**El Tribunal de Justicia concluye que la Directiva no se opone a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece la imprescriptibilidad de la acción destinada a declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración. No obstante, ese plazo no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno y no debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.**

**La mencionada Directiva, así como los principios de equivalencia y de efectividad, se oponen a una interpretación jurisdiccional de la normativa nacional según la cual la acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula abusiva queda sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato** cuando se presume, sin necesidad de verificación, que en esa fecha el consumidor debería tener o debería haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667